

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ALEXIS MARTÍNEZ
TORRES

Peticionario

KLCE202200518

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Crim. Núm.:
J VI2018G0002
y otros

Por: Art. 106

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

Comparece ante nos, por derecho propio e *in forma pauperis*, el señor Alexis Martínez Torres (“señor Martínez Torres o Peticionario”) miembro de la población correccional, mediante *Petición de Certiorari*, recibido el 17 de mayo de 2022.¹ Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 11 de abril de 2022 y notificada al siguiente día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar la Moción: Solicitando se enmiende la Sentencia al amparo de la Regla 185 C de Procedimiento Criminal* presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

¹ Surge del expediente de autos copia del sobre en el cual fue enviado el escrito intitulado *Petición de Certiorari* y consta una nota al margen la cual lee como sigue: “*Secretaría Nota: Radicar urgente y antes del 12 de mayo de 2022 fecha en que vence el término jurisdiccional.*” Es preciso destacar este hecho debido a que no se puede apreciar la fecha del ponche emitido por el correo postal de Estados Unidos, para así corroborar la fecha de envío, a los fines de determinar la jurisdicción de esta Curia. Cabe señalar, además, que se desprende del escrito sometido por el Peticionario que el mismo tiene fecha de 26 de abril de 2022.

I.

Surge del *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*² presentado por el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, que el 10 de enero de 2017 el Ministerio Público presentó tres (3) acusaciones contra el Peticionario, por los hechos acaecidos el 28 de diciembre de 2011, a saber: una por la infracción del Artículo 285 del derogado Código Penal de 2004 (encubrimiento), 33 LPRA sec. 5378 y dos acusaciones por la infracción al Art. 5.05 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA ant. sec. 458d. Posteriormente, el Peticionario fue acusado por el delito del Artículo 106 del derogado Código Penal de 2004 (asesinato en primer grado), 33 LPRA sec. 4734. Por los delitos imputados, el Peticionario se exponía a una pena de reclusión ascendente a ciento veinticuatro (124) años.

Así las cosas, el 28 de febrero de 2018, el foro primario dictó *Sentencia*.³ Por virtud de esta, el foro *a quo* aceptó la alegación de culpabilidad⁴ manifestada por el Peticionario por la infracción al Artículo 106 en 2do grado del Código Penal de Puerto Rico (Asesinato), luego de haberse cerciorado que la misma fue voluntaria y con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y las consecuencias del mismo. Como corolario de ello, se le impuso una condena de veinticinco (25) años de cárcel a ser cumplidos concurrentes con los casos JVI2018G0003, JFJ2017G0001 y consecutivos con los casos JLA20170001 y JLA201G0002.⁵

² Por no constar la denuncia como anejo a la *Petición de Certiorari* sometida por el Peticionario, se utiliza como referencia el *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación* presentado por el Procurador.

³ Apéndice 4 de la *Petición de Certiorari*.

⁴ Apéndice 3 de la *Petición de Certiorari*.

⁵ Surge del escrito del Procurador, que se le fijó al Peticionario una pena de tres (3) años por la violación cada violación al Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*.

Surge del expediente de autos, una comunicación escrita con fecha de 7 de febrero de 2018, enviada por la Fiscal de Distrito, Lcda. Marjorie Gierbolini Gierbolini, al Secretario del Departamento de Corrección, solicitando que el Peticionario se ubicara en un área de seguridad dentro de la institución correccional 705 de Bayamón.⁶ La razón para ello, fue que este fungió como testigo de cargo contra José G. Ortiz Camacho y sería testigo contra otro participante cuyo proceso criminal aún no había culminado. Posteriormente, el 12 de febrero de 2018, el Lcdo. Carlos G. González López, Fiscal Auxiliar II, reiteró la solicitud presentada por la fiscal de distrito.

Transcurridos varios años de emitida la sentencia, el 11 de marzo de 2022,⁷ el Peticionario instó ante el foro primario *Moción Solicitando se Enmiende la Sentencia al Amparo de la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal*. En la misma, arguyó que procedía la reducción de su sentencia conforme dispone la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, a la mitad del término dispuesto. Señaló que era merecedor de la reducción de la sentencia por haber fungido como testigo del pueblo, esclareciendo el caso y culminando este en una convicción. No empece a los argumentos esbozados por el Peticionario, el 11 de abril de 2022, notificada al día siguiente, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud incoada.

Insatisfecho con el dictamen, el Peticionario recurre ante nos mediante *Petición de Certiorari* y esboza el siguiente señalamiento de error:

⁶ Apéndice 6 de la *Petición de Certiorari*.

⁷ Se utiliza la fecha que consta en el escrito sometido por el Peticionario, ya que no contamos con la fecha exacta de radicación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al concluir y determinar declarar “no ha lugar”, una moción al amparo de la Regla 185 (c) de las de Procedimiento criminal, a sabiendas, que tal acción contraviene la propia disposición legal que contiene la Regla 185 (c) de procedimiento criminal la cual autoriza y permite de manera expresa o implícitamente la reducción de la sentencia a la mitad. Siendo dicha resolución una contrario a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal la cual esta viciada por un error fundamental que contradice la noción básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo e imparcial y contraviene la disposición legal contenida en la Regla 185 (c) de procedimiento criminal.

El 1 de junio de 2022, notificada el día 3 del mismo mes y año, esta Curia emitió *Resolución*, concediendo un término de diez (10) días al Recurrido, para comparecer y mostrar causa porque no debe expedirse el recurso instado. Oportunamente, el 13 de junio de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General de Puerto Rico, presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. En respuesta, el 7 de julio de 2022, el Peticionario sometió *Urgente Moción Informativa*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*,

201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Regla 185 de Procedimiento Criminal

Al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, el Tribunal puede corregir una sentencia si esta fue ilegal o si se trata de errores de forma. 34 LPRA Ap. II, R. 185. De igual forma, puede modificar una sentencia, **a solicitud del Ministerio Público**, cuando la persona convicta coopere con algún proceso criminal. *Íd.* No obstante, a través de la referida regla, “no es posible variar o dejar sin efecto los fallos condenatorios”. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 774 (2012).

III.

El Peticionario solicita nuestra intervención discrecional por vía del recurso de autos, a los efectos de que revoquemos la resolución interlocutoria en la que se denegó su solicitud de reducción de sentencia al amparo de la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Examinado el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por el Peticionario, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Claramente distinguimos que las condiciones por las que podríamos expedir un auto discrecional de *certiorari* **no se cumplen en este caso**.

El Peticionario no ha demostrado que el abstenernos de interferir en la determinación interlocutoria recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones